



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE-1 DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

**INCIDENTISTA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** GIANCARLO ELIZUNDIA ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veinticuatro.

**Resolución interlocutoria** que por una parte declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional, ya que el acuerdo IEEPCNL/CG/227/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León se apegó, en términos generales, a las directrices que dio esta Sala Regional en la sentencia de los juicios al rubro señalados, además que, se reconoció que el organismo mencionado contaba con plenitud de jurisdicción para realizar la valoración de las constancias necesarias para determinar si Baltazar Gilberto Martínez Ríos en su carácter de candidatura a una diputación por el décimo primer distrito electoral en el estado acreditaba ser una persona con discapacidad, y por otra parte, **tiene por formalmente cumplida** la sentencia de esta Sala Regional.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL INCIDENTE.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4. RESOLUTIVOS.....	11

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos de Registro:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL INCIDENTE

Las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Sentencia de esta Sala Regional.** El veintitrés de mayo, esta Sala Regional dictó sentencia en los juicios señalados al rubro, en la cual, determinó modificar la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en los expedientes JI-38/2024 y sus acumulados.

Como consecuencia de ello, se modificó el acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024 emitido por el *Consejo General*, en su apartado 2.3., numeral III, por lo que hace a la validación de la diputación propietaria del décimo primer distrito electoral, que se registró al amparo de una acción afirmativa.

En el apartado de efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

*Al tenor de las consideraciones expuestas, se vincula al Consejo General, para que requiera a Baltazar Gilberto Martínez Ríos, así como a Movimiento Ciudadano, para que de forma inmediata presenten alguna constancia de las permitidas en el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los Lineamientos de Registro, y en caso de que se decida presentar certificado médico, deberá reflejar la discapacidad que la candidatura indica tener, así como el grado de afectación que le causa, y la cual, deberá ser valorada conforme los parámetros expuestos en esta ejecutoria, lo que no constituye una segunda oportunidad para su presentación pues esto se debe a la deficiencia del presentado originalmente.*

*El requerimiento que se formule tanto al partido Movimiento Ciudadano, así como a Baltazar Gilberto Martínez Ríos, deberá otorgar un plazo de veinticuatro horas para que presenten la documentación que corresponda, haciéndose especial énfasis en que se deberá notificar de manera personal*



a la candidatura respectiva, lo que se podrá realizar por conducto de la representación del partido que la postula.

Transcurrido el plazo otorgado para el desahogo de la vista, el Consejo General deberá emitir el acuerdo respectivo con plenitud de jurisdicción y **en un plazo máximo de veinticuatro horas**.

Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional podría incidir en la candidatura de Baltazar Gilberto Martínez Ríos, se estima necesario garantizar su derecho de audiencia.

Por tanto, se vincula al mencionado Consejo General, para que les haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.

**1.2. Documentación enviada en cumplimiento.** Para acreditar el acatamiento de la sentencia, el *Consejo General*, por conducto de la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Local*, remitió la siguiente documentación:

- **Acuerdo IEPCNL/CG/221/2024**, a través del cual se requirió a Baltazar y a MC que presentaran la constancia o certificado médico, como lo ordenó esta Sala Regional Monterrey.
- **Acuerdo IEPCNL/CG/227/2024**, de veintiséis de mayo, en el que el *Consejo General* resolvió sobre el cumplimiento a la vista dada al partido político MC y a Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y tuvo por acreditado que dicho ciudadano cumplía con los requisitos previstos en el artículo 22, apartado d, numeral 2, de los Lineamientos de Registro, por lo que podía ser postulado como persona beneficiaria de la acción afirmativa de discapacidad, así como la documentación soporte cuya valoración sustentó la motivación que utilizó.

3

**1.3. Planteamiento de incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintisiete de mayo, el PAN presentó un escrito a través del que hizo valer diversas inconformidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada le dio trámite como incidente de incumplimiento.

**1.4 Requerimiento.** El veintiocho de mayo, se requirió al *Tribunal Local*, *Consejo General* y MC para que informaran de las diligencias realizadas en torno al cumplimiento del fallo y, para que manifestaran lo que consideraran respecto al escrito del incidentista.

**SM-JRC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INCIDENTE 1**

**1.5 Cumplimiento de requerimiento.** El treinta y uno de mayo, *MC*, el *Consejo General* y el *Tribunal Local*, desahogaron la vista ordenada el veintiocho de mayo, mismos que realizaron manifestaciones en torno al cumplimiento; además, el *Consejo General* mediante oficio IEEPCNL/DJ/2150/2024 exhibió el acuerdo **IEEPCNL/CG/227/2024**, así como diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto y que el mismo fue notificado de manera personal a Baltazar Gilberto Martínez Ríos el veintisiete de mayo, por conducto de *MC*.

**1.6 Requerimientos. El dieciocho y veintiséis de septiembre**, se requirió al *Tribunal Local*, *Consejo General* y *MC*, para que allegaran las constancias de notificación practicadas a Baltazar Gilberto Martínez Ríos, de la sentencia dictada el veintiséis de mayo, por esta Sala, así como del acuerdo IEEPCNL/CG/227/2024.

**1.7 Cumplimiento de requerimientos.** Conforme a lo anterior, el veinte y treinta de septiembre, respectivamente, se les tuvo por cumplido a lo requerido al partido *MC*, *Consejo General* y al *Tribunal Local*, dado que, allegaron las constancias requeridas.

4

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente incidente, toda vez que es al órgano jurisdiccional que emite la decisión, como es el caso, a quien corresponde atender el cumplimiento del fallo emitido.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

En el presente caso, se considera innecesario otorgar la vista con las constancias aportadas por el *Consejo General*, así como con las manifestaciones efectuadas por *MC* y el *Tribunal Local*, a la parte incidentista.

Lo anterior, pues en el caso del *Tribunal Local*, resulta innecesario darle vista al *PAN* porque, aun que se trata de la autoridad responsable, expuso que no se le vinculó al cumplimiento, por lo que sus manifestaciones no inciden en la materia de la controversia.



Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por *MC* a ningún fin práctico nos llevaría la vista, dado que, en el caso, como se explica más adelante, se estima innecesario analizar las manifestaciones que expone *MC* para desestimar los planteamientos del incidentista, toda vez, que no llevarían a esta Sala a un pronunciamiento distinto para concluir que el incidente es infundado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 93, fracciones IV y VI<sup>1</sup>, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del *PAN*

En su escrito, el *PAN* hace valer diversos disensos relacionados con el cumplimiento de la sentencia, pues en su consideración el *Consejo General* valoró de manera indebida las constancias presentadas por *MC* y Gilberto Baltazar Martínez Ríos, por lo que no era factible tener por desahogada la vista que se otorgó en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional y en consecuencia dicho órgano superior del *Instituto Local* debió cancelar la candidatura a la diputación del décimo primer distrito electoral en el estado de Nuevo León.

##### 4.2 DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que es infundado el incidente de incumplimiento planteado por el *PAN*, toda vez que las consideraciones que expone se encaminan a cuestionar la validez de las constancias que presentaron *MC* y Gilberto Baltazar Martínez Ríos, así como las consideraciones que utilizó el *Consejo General* al emitir el acuerdo IEEPCNL/CG/227/2024, para determinar que eran aptas para tener por acreditada la discapacidad de la persona candidata y validó su postulación.

La calificación que se otorga al incidente, se debe a que aun cuando esta Sala Regional estableció ciertos lineamientos a los que debería apegarse el *Consejo General*, lo cierto es que le otorgó plenitud de jurisdicción para realizar

---

<sup>1</sup> Artículo 93. En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente: (...) IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que la o el Magistrado considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda (...) VI. Agotada la sustanciación, la o el Magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.

## SM-JRC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS INCIDENTE 1

la valoración de las constancias y emitir la determinación que en derecho correspondiera, ante lo cual, dicho órgano emitió un acto nuevo que debe ser impugnado, tal como lo hizo el PAN a través del juicio SM-JRC-194/2024, sin que sea posible realizar ese análisis con motivo del cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, determina tener por formalmente cumplida la sentencia dictada en los autos del juicio al rubro señalado.

### 4.3. Justificación de la decisión

**4.3.1. El acuerdo IEEPCNL/CG/227/2024, es un acto nuevo emitido en plenitud de jurisdicción por el Consejo General, por lo que los vicios que contenga deben ser analizados en un medio de impugnación, no así en incumplimiento de sentencia**

En el presente caso, el *PAN* se duele de que el *Consejo General* realizó una valoración indebida de las constancias médicas así como del certificado del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en Nuevo León, que Gilberto Baltazar Martínez Ríos así como *MC* presentaron para acreditar que esa candidatura podía ser considerada como una persona con discapacidad y en consecuencia, ser postulada para cumplir con la acción afirmativa prevista en el artículo 144 bis de la *Ley Electoral Local*, en relación con el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los *Lineamientos de Registro*.

No obstante, esta Sala Regional considera que las manifestaciones del partido incidentista no son aptas para cuestionar la idoneidad del cumplimiento dado por el *Consejo General* a la ejecutoria de esta Sala Regional, ya que más allá de encaminarse a demostrar que la autoridad electoral se apartó de los lineamientos que le fueron dados, pretende evidenciar que incurrió en una indebida valoración probatoria y, por consecuencia, que su fundamentación y motivación son erróneas, sin que tal cuestión pueda ser objeto de pronunciamiento en el presente incidente.

Se sostiene lo anterior, pues esta Sala Regional en esencia vinculó al *Consejo General* para que realizara un requerimiento a Gilberto Baltazar Martínez Ríos y a *MC* para que presentaran la documentación que en términos del artículo 22, apartado d., numeral 2, de los *Lineamientos de Registro*, permitiera constatar que el ciudadano es una persona con discapacidad y que, en su caso, valorara con plenitud de jurisdicción si se podía validar su candidatura.



Ahora de la lectura del acuerdo, se puede observar que el *Consejo General* realizó el requerimiento y, una vez que fue desahogado, valoró que le fueron presentadas constancias emitidas por una institución de salud pública, así como documentación expedida por especialistas de la salud, con lo que tuvo por satisfechos los requisitos previstos en el 22, apartado d., numeral 2, de los *Lineamientos de Registro*.

La valoración que se realizó se apegó en términos generales al mandato de esta Sala Regional en donde se le ordenó a la autoridad administrativa electoral que analizara el contenido de los documentos con que se acreditara la condición de discapacidad y reflejara el grado de afectación, así como su carácter permanente o temporal, tal como lo efectuó.

Al respecto, no se pierde de vista que, en su escrito, el *PAN* sostiene que los certificados se valoraron de manera indebida y que se trata de documentos expedidos con posterioridad al hecho, circunstancia que resultó inadecuada porque en la sentencia se especificó que el requerimiento no era una segunda oportunidad para su presentación, sin embargo, dicho alegato se encamina más a demostrar que existió un vicio en este acuerdo que es un acto novedoso, que a evidenciar que la sentencia se incumplió, conclusión que se alcanza porque la pretensión se encamina a atacar la validez intrínseca de la documentación así como la fundamentación y motivación utilizada por el *Consejo General*, las cuales, para su debida calificación deben ser cuestionadas a través de un diverso un medio de impugnación, como ocurre en el caso, a través del diverso juicio SM-JRC-194/2024.

7

Lo anterior encuentra sustento por igualdad de razón con la jurisprudencia de rubro: ***EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.***<sup>2</sup>

En las narradas condiciones, es infundado el incidente planteado por el *PAN*.

#### **4.3.2. La sentencia debe tenerse por cumplida formalmente**

Por otra parte, se reitera que la sentencia debe tenerse por cumplida en términos formales.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia, con registro digital: 165807, Instancia: Segunda Sala, Tesis; 2a./J. 201/2009, novena época, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 301, Materias: común.

# SM-JRC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS INCIDENTE 1

Es así, porque en cumplimiento a la sentencia de veintitrés de mayo, emitida por esta Sala Regional, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPC/CG/221/2024, mediante el cual efectuó el requerimiento ordenado por este órgano a Baltazar Gilberto Martínez Ríos y al partido político *MC* y vinculó al partido político para que notificara el acuerdo y sentencia recién citadas.

Lo anterior, se corrobora de la lectura del IEEPC/CG/221/2024, así como por lo informado por el *Consejo General* mediante oficio IEEPCNL/DJ/3927/2024, como se desprende a continuación:

8

Acuerdo IEEPC/CG/221/2024	
<p>términos de los ordenado por la <i>Sala Regional</i> al resolver el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados.</p> <p><b>3. PUNTOS DE ACUERDO</b></p> <p>En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el <i>Consejo General</i> aprueba:</p> <p><b>PRIMERO.</b> Se requiere al ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos y al partido <i>Movimiento Ciudadano</i> para que dentro del plazo de <b>24 horas</b> contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, presenten alguna constancia de las permitidas en el artículo 22, apartado d, numeral 2 de los <i>Lineamientos de registro</i>, es decir:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Una certificación médica expedida por una institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, debiendo contener el nombre, firma autografa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF; o bien,</li><li>Una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto</li></ol> <p>En caso de que decida presentar certificado médico, el mismo deberá reflejar la discapacidad con que cuenta, así como el grado de afectación que le causa, y esta deberá ser valorada conforme los parámetros expuestos por la <i>Sala Regional</i> al resolver el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados.</p> <p>Lo anterior, bajo el <b>apercibimiento</b> que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, o bien, no presentar alguna constancia o certificado médico que refleje la discapacidad que indica tener el ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, este <i>Consejo General</i> procederá a realizar la cancelación de su registro.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se vincula al partido <i>Movimiento Ciudadano</i> para que de manera <b>personal</b>, haga del conocimiento del ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, lo determinado en el presente acuerdo, así como lo resuelto por la <i>Sala Regional</i> en el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se otorga respuesta a la consulta planteada por el <i>PAN</i>, en los términos del presente acuerdo.</p> <p><b>CUARTO.</b> Infórmese el presente acuerdo a la <i>Sala Regional</i> dentro del expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados.</p> <p>9 de 10</p>	<p> INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN</p> <p>IEEPCNL/DJ/3927/2024 Expediente: SM-JRC-138/2024 y sus acumulados Monterrey, Nuevo León; a 19 de septiembre de 2024</p> <p><b>MTRA. ELENA PONCE AGUILAR</b> SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL</p> <p><b>PRESENTE.</b></p> <p>Por medio del presente y en relación al requerimiento que realizó ese Honorable Tribunal mediante el acuerdo dictado en fecha del 18 de septiembre de 2024, se remite copia certificada de las notificaciones efectuadas al partido político <i>Movimiento Ciudadano</i> de los acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto señalados como IEEPCNL/CG/221/2024 y IEEPCNL/CG/227/2024, asimismo se hace la precisión de que al ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, tal como se ordenó en los acuerdos antes indicados, se vinculó al partido político <i>Movimiento Ciudadano</i> para realizar su notificación, tanto de los acuerdos, así como de la resolución dictada por esa Sala Regional en fecha veintitrés de mayo del año en curso.</p> <p>Sin que pase desapercibido que, en fecha 25 de mayo del año en curso, el representante propietario del partido político <i>Movimiento Ciudadano</i> ante este Instituto dio contestación a lo requerido por esa Sala Regional en la sentencia citada con antelación.</p> <p>Reitero a usted la seguridad de mi atenta consideración y respeto.</p> <p>TEPJF SALA RTY OFICINA DE PARTES 19 SEP 2024 15:34:32s</p> <p> MTRA. MICHAEL ALBERTO BANDA ESPINOSA DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN</p>

Asimismo, en cumplimiento a lo anterior el veinticuatro de mayo el partido político *MC* notificó a Baltazar Gilberto Martínez Ríos la resolución de veintitrés de mayo, emitida por esta Sala dentro del expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados, así como el acuerdo IEEPC/CG/221/2024, tal como se depende a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS INCIDENTE 1



ASUNTO: Se hace de conocimiento el acuerdo IEPCNL/CG/221/2024, así como, la resolución de fecha 23 de mayo de 2024 dictada dentro del expediente SM-JRC-138/2024.

Monterrey, Nuevo León, a 24 de mayo de 2024.

C. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

PRESENTE.-

El suscrito Mtro. Miguel Ángel Sánchez Rivera, en mi carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en el Estado de Nuevo León, me dirijo a usted, con la finalidad de notificar lo siguiente:

- El contenido del acuerdo IEPCNL/CG/221/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de fecha 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, para tal efecto, se adjunta copia al presente oficio.
- El contenido de la sentencia de fecha 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados, para tal efecto, se adjunta copia de la misma.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo IEPCNL/CG/221/2024 y, con la finalidad de hacerle de conocimiento el requerimiento, a su persona, derivado de dichos documentos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"Por México en Movimiento"

Mtro. Miguel Ángel Sánchez Rivera  
Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León

Recibi 11:38 AM  
IEPCNL/CG/221/2024  
24/05/24  
SM-JRC-138/2024  
Pérez  
Alfonso Chavira Martínez 610

Solo Pósters Pinar #7218 Pósteres, Calceño Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000

MexCiudadano

Asimismo, el *Consejo General* a través del diverso oficio IEPCNL/DJ/2150/2024, remitió a esta Sala el **acuerdo IEPCNL/CG/227/2024**, emitido el veintiséis de mayo, en donde valoró y determinó que se tenían por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los *Lineamientos de Registro*, esto, porque el partido *MC*, dentro del plazo otorgado por el órgano electoral de 24 horas, allegó la certificación médica y la constancia emitida por la autoridad correspondiente, requeridas a través del acuerdo IEPCNL/CG/221/2024, en cumplimiento de la citada sentencia emitida por esta Sala Regional.

9

Sumando a lo anterior, se advierte que de los anexos allegados por el *Consejo General* a través su oficio IEPCNL/DJ/3927/2024, el día veintiséis de mayo, *MC* fue notificado de manera electrónica por el órgano electoral del acuerdo IEPCNL/CG/227/2024 y a su vez *MC*, en apego a la vinculación que se le hizo en el citado acto, el veintisiete de mayo, notificó a Baltazar Gilberto Martínez Ríos, el acuerdo del *Consejo General* recién citado como enseguida se advierte.





#### 4.3.3. Manifestaciones.

Por último, no se inadvierten las manifestaciones realizadas por *MC*, en cumplimiento de lo requerido por esta Sala, en las que refiere que es improcedente el presente incidente -con lo que en realidad pretende evidenciar que los planteamientos del *PAN* exceden la cuestión incidental- y que son infundados los argumentos hechos valer por el *PAN*, sin embargo, se considera innecesario realizar un estudio de las mismas.

Lo anterior, pues el realizar un estudio de las manifestaciones realizadas por *MC* no llevaría a esta Sala a realizar un pronunciamiento distinto, pues como se adelantó, esta Sala estima infundado el incidente en cuestión, así como que se tiene por cumplida la ejecutoria del veintitrés de los corrientes.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la manifestación del *PAN* consistente en que en caso de advertir que los integrantes *Consejo General*, que aprobaron el acuerdo, por el que violaron la determinación judicial emitida por esta Sala, sé de vista a las autoridades ministeriales competentes para que investiguen si tal conducta configura algún ilícito.

Lo anterior se desestima, toda vez que, el incidentista la hace depender del incumplimiento a la ejecutoria, lo cual no se acreditó; en todo caso, al no ser la vía conducente, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que estime competente.

#### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se tiene por formalmente cumplida la sentencia dictada por esta Sala Regional.

**TERCERO.** Glócese el cuaderno incidental a los autos del expediente principal para que obre como corresponda.

En su oportunidad, en su caso, devuélvase la documentación que en original hayan exhibido las responsables.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**SM-JRC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INCIDENTE 1**

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*